

**Expediente N° 40/2018**  
**Resolución N.º 110/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 21 de septiembre de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

VISTA la reclamación número **40/2018**, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de marzo de 2018 Dña. [REDACTED], Portavoz Adjunta del Grupo [REDACTED] en la Federación Valenciana de Municipios y Provincias presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que la Federación Valenciana de Municipios y Provincias no había permitido el acceso a diversa información pública, solicitada con fecha 2 de febrero de 2018, reclamación que se transcribe literalmente:

*“Que tenga por presentado este escrito, se sirva de admitirlo con sus copias y documentos adjuntos que se acompañan, y tenga por formulada RECLAMACIÓN contra la Federación Valenciana de Municipios y Provincias por su inactividad y dilación a la hora de permitir el acceso y consulta pormenorizada del expediente, las facturas y documentación justificativa de gastos, de la subvención concedida por Divalterra, como consecuencia del convenio de colaboración mencionado anteriormente, y se inste al Secretario General, D. [REDACTED], que facilite el acceso y consulta del expediente, tal y como establece la resolución favorable dictada por él mismo, en el 4º ordinal del escrito de fecha 7 de junio de 2017.”*

**Segundo.-** En fecha 26 de abril de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la Federación el día siguiente, 27 de abril. En respuesta al mismo, el 21 de mayo de 2018 se hicieron llegar las alegaciones de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, en las que se ponía de manifiesto que, en relación con la solicitud de acceso de Dña. [REDACTED], la Secretaría General de la Federación había dictado Resolución de fecha 4 de mayo de 2018 por la que se autorizaba a la reclamante el acceso al expediente de justificación de gastos del Convenio suscrito con la empresa

pública Divalterra, especificando que la consulta de dicho expediente podría realizarla en la Secretaría General de la Federación el día 23 de mayo de 2018, desde las nueve a las catorce horas.

**Tercero.-** En fecha 23 de mayo de 2018, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias remitió por correo electrónico a la Comisión Ejecutiva del Consejo escrito del Secretario General de la Federación en el que comunicaba que en el mismo día 23 de mayo, había comparecido Dña. [REDACTED], Portavoz adjunta del Grupo [REDACTED] y Vicepresidenta [REDACTED] del Consejo de la FVMP, acompañada de D. [REDACTED], Asesor del citado grupo político, en las dependencias de la Secretaría General de la Federación, al objeto de examinar el expediente relativo a la justificación de gastos del Convenio suscrito con la empresa pública Divalterra, poniendo a su disposición el expediente, habiendo consultado el mismo y obtenido todas las copias solicitadas de los documentos obrantes en el expediente.

En prueba de ello, se acompañaba copia firmada de la comparecencia efectuada por Dña. [REDACTED]

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Federación Valenciana de Municipios y Provincias– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, que forma parte de un expediente relativo a la justificación de gastos del Convenio suscrito por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias con la empresa pública Divalterra, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Federación Valenciana de Municipios y Provincias dictó Resolución de fecha 4 de mayo de 2018 por la que se autorizaba a la reclamante el acceso al expediente, y acreditó que el día 23

de mayo había comparecido Dña. [REDACTED] en las dependencias de la Secretaría General de la Federación al objeto de examinar el expediente, habiéndolo consultado y obtenido todas las copias solicitadas de los documentos obrantes en el mismo, tal como se probaba mediante copia firmada de la comparecencia efectuada por la reclamante.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de tres meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que la Federación Valenciana de Municipios y Provincias estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho